



SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Nº 004 - 20

Lima, 17 de setiembre de 2018.

LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS:

El Informe N° 303-2018/SERPAR-LIMA/SG/GPZM/MML, de fecha 07 de setiembre de 2018, suscrito por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos.

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA fue creado como "Servicio de Parques" mediante el Decreto Ley N° 17528, del 21 de marzo de 1969, a través del cual se promulgó la Ley Orgánica del Sector Vivienda, creándose y estableciéndose como Organismo Público Descentralizado de dicha cartera, encargado del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos con fines culturales y recreacionales y con fecha 12 de abril de 1984, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Decreto de Alcaldía N° 031 incorpora al Servicio de Parques – SERPAR LIMA - como órgano descentralizado dentro de su estructura.

Que, la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, estableciéndose un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

ANTECEDENTES QUE DIERON MÉRITO AL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- 1. Que, mediante el Informe N° 46 2018/SERPAR-LIMA/ST/MML, la Secretaría Técnica emitió su opinión, recomendando el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra, la Sra. Yessi Marín Sánchez; la Sra. Nancy Luz Trelles Centurión; la Sra. Vielka Fiorella Pérez Puelles; la Sra. Sonia Inés Tenorio Huaytalla; el Sr. Guillermo Waitong Campos; la Sra. Madeleine Gonzales Sánchez; el Sr. Jesús Frías Torres; y, el Sr. Darren Emilio Barraza Arismendi.
- 2. Que, la Gerencia de Parques Zonales y Metropolitanos procedió a Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores y ex servidores antes



referidos, a través de la Carta N° 012 - 2018/SERPAR-LIMA/GPZM/MML, a la Sra. Yessi Hellen Marín Sánchez, notificada el día 05 de julio de 2018; la Carta N° 015 - 2018/SERPAR-LIMA/GPZM/MML, a la Sra. Nancy Luz Trelles Centurión, notificada el día 05 de julio de 2018; la Carta N° 013 - 2018/SERPAR-LIMA/GPZM/MML a la Sra. Vielka Fiorella Pérez Puelles, notificada el día 06 de julio de 2018; la Carta N° 014 - 2018/SERPAR-LIMA/GPZM/MML a la Sra. Sonia Inés Tenorio Huaytalla, notificada el día 05 de julio 2018; la Carta N° 017 - 2018/SERPAR-LIMA/GPZM/MML al Sr. Guillermo Waitong Campos, notificada el día 05 de julio de 2018; la Carta N° 016 - 2018/SERPAR-LIMA/GPZM/MML, a la Sra. Madeleine Joanna Gonzales Sánchez, notificada el día 05 de julio de 2018; la Carta N° 019 - 2018/SERPAR-LIMA/GPZM/MML al Sr. Jesús Frías Torres, notificada el día 06 de julio de 2018; y, la Carta N° 018 - 2018/SERPAR-LIMA/GPZM/MML al Sr. Darren Emilio Barraza Arismendi, notificada el día 05 de julio de 2018.

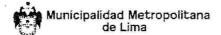
- 3. Que, los servidores y ex servidores señalados precedentemente, presentaron sus descargos, dentro del plazo legal establecido. En virtud de lo señalado, el Órgano Instructor emitió el Informe N° 303-2018/SERPAR LIMA/SG/GPZM/MML del día 07 de setiembre de 2018, a través del cual, determinó que la sanción que correspondía, era la de suspensión sin goce de remuneraciones por un (01) día, por la comisión de la falta disciplinaria estipulada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- 4. Que, se notificó a los servidores y ex servidores, a fin de que puedan hacer uso de la palabra. Sin embargo, manifestaron su voluntad de no requerirla.

RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

- 5. Que, el Órgano Instructor advirtió que, los servidores y ex servidores, no habrían controlado ni supervisado de manera eficiente las actividades que realizó la empresa Power Energy S.A.C. en los parques bajo su administración, toda vez que, habrían autorizado –en el periodo de fines de diciembre de 2017, e inicios del mes de enero de 2018– el retiro por parte de la empresa Power Energy Motor S.A.C., de los equipos electromecánicos (electrobombas) de los parques zonales antes mencionados, a pesar de que recién con fecha 10 de enero de 2018, se habría suscrito el contrato de servicio, entre SERPAR Lima y la empresa antes referida, motivo por el cual, habrían incurrido en la falta disciplinaria regulada en el inciso d)" La negligencia en el desempeño de las funciones", del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 6. Asimismo, como parte de su análisis, tomó en consideración que los presuntos infractores no tenían calidad de área técnica, por lo que, como parte de su actuar diligente, y en función de las coordinaciones efectuadas con las áreas involucradas, procedieron a permitir el ingreso de la empresa ganadora de la buena pro, para el retiro de los equipos electromecánicos.

Lo señalado previamente se colige con lo regulado en los incisos a) "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"; c)" El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, (...)"; d) "Las circunstancias en que se comete la infracción. ", e i)" El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso", del artículo 87° de la Ley N° 30057, toda vez que, si bien incurrieron en el incumplimiento de lo establecido en la Ley de Contrataciones, y su Reglamento, al permitir el ingreso de la empresa ganadora de la buena pro, para la ejecución del







servicio –retiro de los equipos electromecánicos—, antes del perfeccionamiento del contrato, lo señalado previamente habría sido realizado debido a que, se aproximaba la temporada alta de mayor recaudación para SERPAR Lima, motivo por el cual, resultaba necesario contar con las piscinas accesibles para el público usuario, más aún cuando en constantes reuniones se les habría hecho hincapié en la necesidad de que las mismas estén disponibles para su uso.

RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

7. Que, nuestra Constitución Política, en su artículo 51°, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley; sobre la normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; por el cual, en atención a los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en Capítulo 1, Artículo IV, ítems 1.1 y 1.4 del Título Preliminar¹, e incisos 2) y 3) del Artículo 246°, del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor, que cumplir con normas infringidas o asumir sanción; así como la determinación de la sanción, considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. El principio del debido procedimiento, se constituye en el derecho de ofrecer y producir pruebas, consistentes, precisamente en presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil, y a contradecir aquellos que la administración considere relevantes para resolver el asunto. Complementariamente, implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya, como de la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ella convenga a sus intereses.



¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.2.} Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

^{1.4.} Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



- 8. Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y, el Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señalan que, para la imposición de la sanción respectiva, se debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estas normativas, a su vez, prevén criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad de la infracción; las circunstancias de la comisión de infracción; el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; asimismo, el grado igualmente de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocer y apreciar debidamente la concurrencia así como la reincidencia y continuidad en la comisión de faltas, entre otras.
- 9. Que, como órgano sancionador guiados por el Derecho al Debido Proceso que constituye un derecho humano, que todo Estado Democrático y Constitucional de derecho debe proteger y respetar, debiendo precisarse que las garantías del debido proceso trascienden su aplicación a sede jurisdiccional, por lo que debe aplicarse a todo proceso y procedimiento, siempre que de por medio exista el ejercicio de poder por parte de un órgano o entidad del Estado, no existiendo excepción alguna que permita sustraer a ningún Poder del Estado el respeto a las garantías del debido proceso, tal como lo han señalado de manera uniforme y reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Perú.

De esta forma, en el presente proceso administrativo se ha cumplido con respetar el derecho de defensa, el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos conforman su contenido esencial están garantizados no solo en un proceso judicial, sino también en el ámbito del derecho administrativo (...), siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso el cual (...) se proyecta como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento o en el caso de un tercero con interés".

- 10. Que, los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa cuando contravienen el ordenamiento administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente. Por ello si los servidores y funcionarios públicos incurren en hechos que configuran responsabilidad administrativa, se les puede iniciar procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad al artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil que señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.
- 11. Que, los literales a) y b), artículo 106, capítulo IV del Decreto Supremo N° 040-2014 Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario cuenta con dos fases, la Fase Instructiva y la Fase sancionadora, la cual, para el presente caso, refiere que, "Fase sancionadora: Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende







desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. (...)".

Que, frente a la comunicación que determina la imposición de la sanción, el servidor o ex servidor, puede interponer un recurso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014, que señala, "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración² o de apelación³ contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior."

12. Ahora bien, en relación al presente caso, del análisis de los hechos suscitados sobre el procedimiento de selección, Adjudicación simplificada N° 025-2017-SERPAR LIMA/CS, a partir de la cual se otorgó la buena pro⁴ a la empresa Power Energy Motor S.A.C., para el mantenimiento y reparación de los equipos de electrobombas de los Parques Zonales Cápac Yupanqui, Huayna Cápac, Huiracocha, Flor de Amancaes, Manco Cápac, Sinchi Roca, Santa Rosa y Cahuide, se advirtió que, entre el 23 de diciembre de 2017 y 04 de enero de 2018, se procedió a retirar los equipos electromecánicos de los parques zonales antes referidos.

Que, recién con fecha 10 de enero de 2018, se habría suscrito el contrato entre la empresa ganadora de la buena pro y Servicio de Parques de Lima.

13. Que, de la revisión de los actuados, este Órgano Sancionador ha advertido que, los Administradores de los Parques Zonales habrían sido informados sobre la trascendencia de que el complejo de piscinas se encuentre habilitado para la temporada alta de recaudación –mes de verano–, durante las reuniones de administradores, así como también del servicio que ejecutaría la empresa Power



² "Artículo 118.- Recursos de reconsideración El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.", de la Ley N° 30057.

³ "Artículo 119.- Recursos de apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.", de la Ley N° 30057.

⁴ En el Registro del SEACE se publicó el otorgamiento de la buena pro, el día 12 de diciembre de 2017.



Energy Motor S.A.C., de mantenimiento de las electrobombas de los parques que contaban con complejos de piscina.

En efecto, cabe señalar que, los parques zonales que cuentan con piscinas, tienen una mayor recaudación en las épocas de verano, debido a que son de mayor afluencia por los visitantes, lo que conlleva a que, en dicho periodo, las arcas de la institución se incrementen.

Que, evidentemente, lo señalado precedentemente, genera que, resulte de suma importancia que las piscinas se encuentren disponibles y operativas, para la atención del público visitante de los Parques Zonales.

- 14. Por otro lado, de la revisión de los actuados, los descargos presentados por los Administradores de los Parques Zonales y del Informe del Órgano Instructor, se advierte que, los servidores y ex servidores, luego de que tomaron conocimiento de la necesidad del servicio, y de que se habría otorgado la buena pro, con la verificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), habrían procedido a permitir el ingreso de la empresa Power Energy Motor S.A.C. –empresa ganadora de la buena pro–, para el mantenimiento y la reparación de electrobombas, que accionaría el sistema de presurizado de los servicios complementarios y sistema de recirculación, succión de las piscinas recreativas, semi olímpicas y pateras de los complejos de piscinas, administrados por esta entidad.
- 15. Que, este Órgano Sancionador confirma lo referido en el Informe del Órgano Instructor, y en consecuencia, advierte que, los Administradores de los Parques Zonales, habrían incurrido en la contravención de lo estipulado en el artículo 12.7.3.1, del Capítulo XII, del Manual de Organización y Funciones MOF de SERPAR Lima, aprobado mediante Resolución de Secretaria General N° 441-2015, el cual refiere expresamente lo siguiente:



- a) Funciones específicas
 - Organizar, controlar y supervisar en forma eficiente la realización de las labores operativas y administrativas de los Parques Zonales, de acuerdo a los objetivos y planes de la institución.
- 16. Que, en efecto, de los actuados se desprende que, los servidores y ex servidores, no habrían controlado ni supervisado de manera eficiente las actividades que realizó la empresa Power Energy S.A.C. en los parques bajo su administración, y en consecuencia habrían incurrido en la comisión de la falta estipulada en el inciso "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", del artículo 85° de la Ley N° 30057, toda vez que, brindaron su autorización para que, en el periodo de fines de diciembre de 2017, e inicios del mes de enero de 2018, la empresa precitada, retirara los equipos electromecánicos (electrobombas) de los Parques Zonales Cápac Yupanqui, Huayna Cápac, Huiracocha, Flor de Amancaes, Manco Cápac, Sinchi Roca, Santa Rosa y Cahuide.
- 17. Que, como parte de su análisis para el establecimiento de la sanción correspondiente, el Órgano Instructor, habría señalado que, los Administradores de los Parques Zonales, no tenían calidad de área técnica, por lo que, luego de las coordinaciones





efectuadas con las áreas involucradas, los servidores y ex servidores, procedieron a permitir el ingreso de la empresa ganadora de la buena pro, para el retiro de los equipos electromecánicos.

Que, en virtud de lo antes expuesto, el Órgano Instructor hizo referencia a lo estipulado en los incisos a) "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"; c)" El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, (...)"; d) "Las circunstancias en que se comete la infracción. ", e i)" El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso", del artículo 87° de la Ley N° 30057, como factores que determinan la sanción disciplinaria que corresponde aplicar, debido a que, los servidores y ex servidores, incurrieron en el incumplimiento de lo establecido en la Ley de Contrataciones, y su Reglamento, al permitir el ingreso de la empresa ganadora de la buena pro, para la ejecución del servicio – antes del perfeccionamiento del contrato, en función de que se aproximaba la temporada alta de mayor recaudación para SERPAR Lima, lo que evidenciaba la urgencia de la disponibilidad de las piscinas.

- 18. Ahora bien, este despacho en su calidad de Órgano Sancionador considera que, efectivamente, la Sra. Yessi Marín Sánchez; la Sra. Nancy Luz Trelles Centurión; la Sra. Vielka Fiorella Pérez Puelles; la Sra. Sonia Inés Tenorio Huaytalla; el Sr. Guillermo Waitong Campos; la Sra. Madeleine Gonzales Sánchez; el Sr. Jesús Frías Torres; y, el Sr. Darren Emilio Barraza Arismendi, que ocupaban el cargo de Administradores de los Parques Zonales, —durante la comisión de los hechos suscitados—, más no tenían calidad de área técnica, motivo por el cual, ante la urgencia de que los Parques Zonales cuenten con las piscinas, se advierte que se vieron en la necesidad de permitir el ingreso a la empresa ganadora de la buena pro, a fin de que proceda a retirar los equipos electromecánicos (electrobombas).
- 19. Que, a razón de lo señalado, resulta que, si bien los Administradores de los Parques Zonales tenían como parte de sus funciones, la obligación de organizar, controlar y supervisar las labores operativas y administrativas que se realizaban bajo su administración, los servidores y ex servidores no constituían el área técnica involucrada en el proceso de contratación para el servicio de mantenimiento y reparación de electrobombas, por lo que, su atención se habría dirigido en que las piscinas puedan estar disponibles para la temporada alta de los Parques Zonales que se encuentran bajo la administración de SERPAR Lima –temporada de mayor recaudación—.

FALTA QUE SE LE IMPUTA:

20. Analizando los hecho expuesto y pruebas documentales que se han desarrollado en los numerales que anteceden, se evidencia que los Administradores de los Parques Zonales, la Sra. Yessi Marín Sánchez; la Sra. Nancy Luz Trelles Centurión; la Sra. Vielka Fiorella Pérez Puelles; la Sra. Sonia Inés Tenorio Huaytalla; el Sr. Guillermo Waitong Campos; la Sra. Madeleine Gonzales Sánchez; el Sr. Jesús Frías Torres; y, el Sr. Darren Emilio Barraza Arismendi incurrieron en la comisión de la falta establecida en el inciso "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, debido a que, habrían incumplido con sus funciones establecidas en el artículo 12.7.3.1, del Capítulo XII, del Manual de Organización y Funciones – MOF de SERPAR Lima, aprobado



mediante Resolución de Secretaria General N° 441-2015, de controlar, y supervisar de manera eficiente las actividades que realizaba la empresa Power Energy S.A.C. en los parques bajo su administración.

Que, lo señalado previamente, se habría ocasionado debido a que, brindaron su autorización para que, en el periodo de fines de diciembre de 2017, e inicios del mes de enero de 2018, la empresa señalada precedentemente, retirara los equipos electromecánicos (electrobombas) de los Parques Zonales Cápac Yupanqui, Huayna Cápac, Huiracocha, Flor de Amancaes, Manco Cápac, Sinchi Roca, Santa Rosa y Cahuide, antes de la fecha de suscripción del contrato.

21. Que, en atención a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, referidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este despacho en calidad de Órgano Sancionador, considera conveniente reducir la sanción disciplinaria, propuesta por el Órgano Instructor, a la estipulada en el inciso "a) amonestación escrita" del artículo 88° de la Ley precitada.

Lo señalado previamente, se debe a que, los Administradores de los Parques Zonales antes referidos, no registran antecedentes que evidencien la concurrencia en la negligencia en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, si bien se advierte un incumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, no se observa un beneficio ilícitamente obtenido por parte de los servidores y ex servidores; por el contrario, su actuar se habría debido, a fin de que los complejos de piscinas puedan encontrarse disponibles para el público en general, lo que genera a su vez, mayor recaudación para la entidad.

Es por estas consideraciones, que de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, en mi calidad de Órgano Sancionador:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De los fundamentos expuestos, esta Sub Gerencia de Recursos Humanos, actuando como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario concluye lo siguiente:

Imponer contra la Sra. YESSI MARÍN SÁNCHEZ; la Sra. NANCY LUZ TRELLES CENTURIÓN; la Sra. VIELKA FIORELLA PÉREZ PUELLES; la Sra. SONIA INÉS TENORIO HUAYTALLA; el Sr. GUILLERMO WAITONG CAMPOS; la Sra. MADELEINE GONZALES SÁNCHEZ; el Sr. JESÚS FRÍAS TORRES; y, el Sr. DARREN EMILIO BARRAZA ARISMENDI, una sanción de Amonestación escrita, estipulada en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos esbozados en la presente resolución.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.





<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución a los servidores conforme a lo señalado en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1272 – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente a la Secretaría Técnica para su custodia y Archivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO MARAVI ACOSTA Sub Gerencia de Recursos Humanos SERPAR ISENVICIO DE Municipalidad Metropolitana de Lima SERVICIO DE PARQUES - LIMA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA Transcripción N°. Sed-æy

Para conocimiento y fines cumplo con

Transcribir:....

Atentamente,

17 SEP 2018

MARTHA A. URIARTE AZABACHE Sub Gerente de Gestion Documentaria